Art. 9.— El Servicio Nacional de Salud Pública con el asesoramiento técnico de las Divisiones de Epidemiología e Ingeniería Sanitaria, planeará y realizará en instituciones del Estado las investigaciones científicas necesarias encaminadas:

1) A valorar la eficacia de vermífugos.
2) A determinar las técnicas óptimas de administración de vermífugos, tanto desde el punto de vista de su mayor eficacia helmínticida, como desde el punto de vista de su menor toxicidad para el paciente, así como sobre su costo aproximado.
3) A estudiar nuevos procedimientos para combatir la reinfestación de vermes intestinales en adición a los ya clásicos de saneamiento de excretas y de educación sanitaria.

Art. 10.— Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 2524, sobre Certificados de Salud.
(G. O. No. 8101, del 15 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2524

VISTO el artículo 91, inciso g), del Código de Salud Pública, Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CERTIFICADOS DE SALUD

Art. 1.— Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por Certificado de Salud, la certificación expedida por las Autoridades de la Secretaría de Estado de Salud Pública de que

la persona que lo posee no constituye una fuente de transmisión de enfermedades infecto contagiosas.

Art. 2.— El Certificado de Salud será expedido únicamente por Directores de Centros Sanitarios, Directores de los Servicios Provinciales de Salud, Médicos Jefes de los Servicios locales de Salud, y deberá renovarse anualmente.

Art. 3.— Los objetivos primordiales de la expedición del Certificado de Salud, serán evidenciar la presencia de casos infectivos de enfermedades transmisibles en individuos cuya ocupación o empleo les sitúen en posición favorable para transmitirlas a otras personas y no permitir la reincorporación a sus ocupaciones primitivas de personas que constituyan un riesgo para la colectividad, hasta que se compruebe que hayan dejado de ser un peligro para la salud pública.

Art. 4.— Para la expedición del Certificado de Salud, las personas deberán someterse a: Examen clínico, examen radiológico, serológico, coprológico, pruebas de laboratorio y cualesquiera otros procedimientos que se consideren necesarios para el descubrimiento de posibles fuentes de enfermedades transmisibles o de portadores de las mismas. En los manipuladores de alimentos y bebidas, será indispensable además, practicar coprocultivo, examen de la secreción nasofaringe, e investigación de quistes de amibas histoliticas. Cuando las autoridades sanitarias lo consideren necesario, podrán exigir la vacunación antitifo-paratifóidica, antivariolos u otras.

Art. 5.— Si después de haber sido expedido un Certificado de Salud, la persona que lo posee contrae una enfermedad transmisible, comprobada por las autoridades de Salud Pública, se anulará el Certificado de Salud hasta que se compruebe que el individuo ha dejado de ser una fuente de propagación de enfermedades transmisibles.

Art. 6.— Los exámenes médicos, de laboratorio e inmunizaciones señaladas en el artículo 4, serán practicados gratuitamente por los Médicos de hospitales, clínicas, Dispensarios o Centros de Salud dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, designados para este fin por las autoridades sanitarias correspondientes.

Art. 7.— Están obligados a proveerse de un Certificado de Salud:

1) Todas las personas que se dediquen a la manipulación de productos alimenticios y bebidas;

2) Todas las personas que trabajen en establecimientos que requieran permisos sanitarios; y

3) Aquellas personas que por la índole de su ocupación, sean consideradas por el Servicio Nacional de Salud Pública como posibles fuentes de transmisión de enfermedades.

Art. 8.— Cuando eventualmente las autoridades de Salud Pública tengan conocimiento o sospechen la existencia de una enfermedad transmisible, en una de las personas señaladas en el artículo 7, deben requerirle un examen médico de control.

Art. 9.— El Carnet correspondiente al Certificado de Salud será el adoptado por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 10.— Las autoridades de Salud Pública, encargadas de la expedición de los Certificados de Salud, llevarán un registro de la expedición de dichos certificados, el cual contendrá datos de identificación de la persona, ocupación y fecha de expedición, exámenes practicados y sus resultados, inmunizaciones practicadas y sus resultados.

Art. 11.— Los dueños, gerentes, o encargados de aquellos establecimientos para cuyo funcionamiento se requiere permiso sanitario, serán responsables de que sus empleados estén provistos del Certificados de Salud.

Art. 12.— El Certificado de Salud que se expida, llevará un sello de Rentas Internas por valor de RD$0.25.

Art. 13.— Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.